



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00238 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 79 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 de Bogotá y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fls. 2 y 3 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **CWE CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.A.S.**, representada legalmente por **JUAN ANDRÉS PAREDES ACOSTA**, o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 81).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 84 y 85).

Como título base de recaudo ejecutivo allega la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 65), sin embargo, en los requerimientos de pago remitidos a la ejecutada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (folio 73) y el siete (7) de febrero de dos mil

veinte (2020) (fl. 72), en los que le conminó a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes adeudados más los intereses moratorios, si bien se evidencia sello de recibido en las comunicaciones, las mismas se aportan sin cotejar, carecen de firma de quien dice haberlas suscrito, sin que en éstas se especifique el valor requerido por pagar y tampoco aparece que se hubieran remitido junto con el estado de cuenta.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en los requerimientos previos hechos por la accionante el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (folio 73) y el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 72), la administradora exhortó a la demandada a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, sin embargo, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por **CWE CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.A.S.**, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, de manera que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con las misivas aludidas, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 66 a 71, le hayan sido remitidas pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuentan con sello de haber sido cotejadas al enviarse.

Al respecto vale decir, entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P.; ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar y, en esa medida, se reitera, no efectuó la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO N° 080 de Fecha 21 de julio de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00239 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 76 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 de Bogotá y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fls. 2 y 3 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **ALEXANDER RUÍZ GRANDAS**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 78).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 81 y 82).

Como título base de recaudo ejecutivo allega la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 65), sin embargo, en los requerimientos de pago remitidos al ejecutado el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (folio 74) y el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 75) –sólo este último fue enviado a la dirección registrada en el certificado de matrícula de persona natural comerciante visible a fl. 76-, en los que le conminó a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes adeudados más los

intereses moratorios, si bien se evidencia sello de recibido en las comunicaciones, las mismas se aportan sin cotejar, carecen de firma de quien dice haberlas suscrito, sin que en éstas se especifique el valor requerido por pagar y tampoco aparece que se hubieran remitido junto con el estado de cuenta.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en los requerimientos previos hechos por la accionante el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (folio 74) y el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 75), la administradora exhortó al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, sin embargo, el primero de ellos se dirigió a una ubicación sobre la cual no se tiene certeza de que corresponda al accionado, y en todo caso, tanto aquél como el segundo requerimiento carecen de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por **ALEXANDER RUÍZ GRANDAS**, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, de manera que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 66 a 73, le hayan sido remitidas pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuentan con sello de haber sido cotejadas al enviarse.

Al respecto vale decir, entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P.; ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar y, en esa medida, se reitera, no efectuó la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO N° 080 de Fecha 21 de julio de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00061 00**, informando que la parte demandada presentó memorial de revocatoria de poder y designación de nueva apoderada, recibido en el correo electrónico institucional el pasado 8 de julio a las 12:14 p.m.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones surtidas, se advierte que el 6 de febrero de 2020 la Dra. Luisa Fernanda Meneses Bernate se notificó del auto admisorio de la demanda y para ese efecto exhibió y radicó ante esta sede judicial el poder que obra a fls. 78 y 79 del expediente virtual, al paso que mediante auto de 11 de marzo se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., la cual no se pudo desarrollar el 31 del mismo mes debido a la suspensión de términos dispuesta por el C.S. de la J., por lo que una vez levantada ésta, a través de providencia calendada 1º de julio se reanudó el trámite y se señaló el 18 de agosto venidero para que tenga lugar la comentada audiencia pública, sin que hasta el momento el Juzgado haya reconocido personería a la mencionada profesional del derecho.

No obstante, en autos se halla incorporado el mencionado acto de apoderamiento y en ese sentido, atendiendo la solicitud elevada por la representante legal de la sociedad demandada, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por la demandada a la doctora **LUISA FERNANDA MENESES BERNATE** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.121.919 y T.P. N° 270.259 del C. S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MÓNICA PAOLA QUINTERO JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.039.240 de Tunja y T.P. N° 97.956 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la demandada **ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, en los términos y con las facultades señaladas en el memorial poder allegado a fl. 116 del expediente digital.

TERCERO: Para lo de rigor, **TÉNGASE EN CUENTA** la manifestación de la Dra. **LUISA FERNANDA MENESES BERNATE** en el sentido de que **ALIANSA SALUD EPS S.A.** se encuentra al día en el pago de sus honorarios por las gestiones desarrolladas en este litigio (fl. 118).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO N° 080 de Fecha 21 de julio de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) pasa al despacho acción de tutela No. **2020 00223 00** de **LUIS ERNESTO MORENO ROMERO** en contra de **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, con contestación de la accionada en archivo digital (folios 73 a 88 y anexos a folios 89 a 115) y de las vinculadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (folios 116 a 120 y anexos a folios 121 y 122); **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE MANUFACTURAS ELIOT S.A.** (a folio 123), así como del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** (folios 125 a 128 y anexos a folios 129 a 132).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.

SENTENCIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **LUIS ERNESTO MORENO ROMERO** en contra de **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**

ANTECEDENTES

LUIS ERNESTO MORENO ROMERO, actuando por intermedio de apoderado judicial interpuso acción de tutela en contra de **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, a efecto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la protección del adulto mayor, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, los cuales considera vulnerados; en virtud de lo cual, solicita el pago de los salarios dejados de percibir durante los meses de mayo y junio de 2020, toda vez que la licencia no remunerada tiene vicios de fondo (folio 54).

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes,

HECHOS

- El accionante ha laborado para la empresa **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, de manera ininterrumpida desde el 19 de julio de 1982 a la fecha; vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido, con un último salario de a \$1.717.090.

- Actualmente el accionante realiza cotizaciones al Sistema de Seguridad Social como trabajador dependiente de MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.
- Para el día 1° de mayo de los corrientes, la accionada solicitó de manera personal a sus empleados, la aceptación de licencias no remuneradas como propuesta a la salida a la crisis consecuencia de la pandemia.
- El SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE MANUFACTURAS ELIOT.S.A., en cabeza de su junta directiva, se unió a la solicitud elevada por la accionada.
- El accionante manifiesta que nunca aceptó la propuesta de solicitar una licencia no remunerada.
- A la fecha en que inicio la licencia no remunerada, contaba con 61 años y 11 meses y dos días y con 2.046,29 semanas cotizadas ante Colpensiones.
- El actor no ha percibido el pago de los salarios correspondientes al mes de mayo y junio de 2020.
- Indican también que a la fecha y en virtud a la emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional no ha sido posible iniciar los trámites referentes a la obtención de la pensión ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
- Finalmente manifiesta que Colpensiones, le informó que los trámites para obtener la pensión de vejez deben hacerse mediante los canales tradicionales, hasta tanto no se solucione el indicio pensional que presenta ante el Ministerio de Hacienda.

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso la notificación a la accionada, y se dispuso la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE MANUFACTURAS ELIOT S.A.**

Dentro del término concedido para ello, la accionada proporcionó respuesta visible a folios 73 a 88 y anexos a folios 89 a 115, así como las vinculadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (folios 116 a 120 y anexos a folios 121 y 122); el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** (fls. 125 a 128 y anexos a folios 129 a 132); y finalmente la vinculada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE MANUFACTURAS ELIOT S.A.** (folio 123).

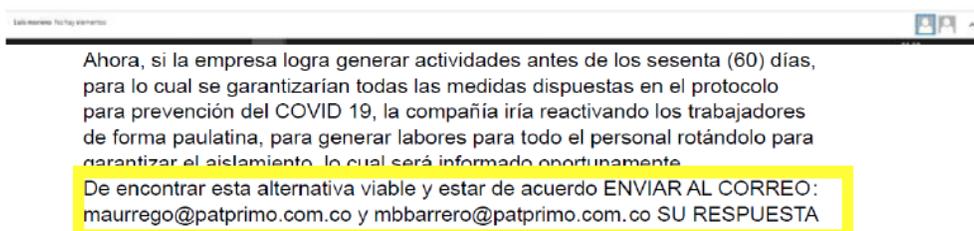
PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

La accionada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, en su contestación solicitó que se declare la improcedencia de la acción constitucional, por no cumplir con los requisitos indispensables señalados en el Decreto 2591, precisando que este amparo constitucional no opera cuando existen otros medios o recursos de defensa judicial, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Manifiesta que existió una suspensión del contrato de trabajo, en virtud, de una licencia no remunerada, para el trabajador cesando la obligación, para este. de prestar el servicio, y para el empleador la obligación de pagar los salarios, salvo la continuidad del pago de los aportes a salud y pensión por el tiempo que dure la suspensión.

En razón a lo anterior la licencia remunerada fue un recurso adoptado por ambas partes para manejar el inevitable impacto que ha tenido en el ámbito laboral la crisis desatada por la Emergencia Sanitaria, por lo que pretender desconocer el acuerdo, aduciendo que

no le fue notificado es faltar gravemente a la verdad, ya que mediante correo electrónico del 24 de abril de 2020 el accionante dio su aceptación a la suscripción de la licencia no remunerada como se observa a continuación:



Afirma la accionada que existió manifestación por parte del trabajador para la aceptación de la licencia no remunerada, por lo tanto, es claro que tenía conocimiento del documento y su actuar en la negación del mismo se encuentra enmarcado en la mala fe.

Manifiesta que no existe estabilidad laboral reforzada por fuero de prepensionado ya que el actor se encuentra vinculado al régimen de prima media con prestación definida en el que se contemplan 2 requisitos para acceder a una pensión de vejez, edad y tiempo, siendo así el actor a la fecha cuenta con 62 años de edad y más de 1300 semanas, por lo que el trabajador ya puede acceder a la pensión de vejez.

Finalmente indica que no existe vulneración de derechos fundamentales al actor, toda vez que al mismo se le garantizó el pago de sus aportes al Sistema de Seguridad Social, aunado a que podía hacer uso de sus cesantías tal y como lo dispuso el Gobierno Nacional.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, allega escrito en el cual indica que las pretensiones en la tutela no son del resorte de esa entidad, pues, no es una pretensión dirigida contra Colpensiones ni de competencia de la misma, correspondiendo al ente en el cual presta las labores atender lo solicitado por el petente.

Por lo anterior solicitó ser desvinculada por existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

De la misma manera, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, señalando que respecto de los hechos narrados en la acción constitucional se evidencia que los mismos no se refieren a asuntos que por competencia deban ser del conocimiento de esa Cartera Ministerial.

Finalmente, el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, efectuó pronunciamiento manifestando:

“la empresa propuso la alternativa de la licencia no remunerada a cambio de unos pagos para que hubiera ingreso, que el sindicato conoció de tal ofrecimiento al cual estuvo de acuerdo y sabe que se socializó con el personal.

Tenemos entendido que el señor aceptó”

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si la accionada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.** ha vulnerado los derechos fundamentales del señor **LUIS ERNESTO MORENO ROMERO**, al no cancelar los salarios correspondientes a los meses de mayo y junio, en virtud a la licencia no remunerada que aduce la pasiva pactada entre las partes, y en contravía, el demandante manifiesta que no consintió.

Para resolver se atienden las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

De ésta manera **LUIS ERNESTO MORENO ROMERO**, actuando a través de apoderado judicial interpuso acción de tutela a efecto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la protección del adulto mayor, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, los cuales considera vulnerados; en virtud de lo cual, solicita el pago de los salarios dejados de percibir durante los meses de mayo y junio de 2020, toda vez que la licencia no remunerada tiene vicios de fondo (folio 54).

Así pues, dadas las posiciones de las partes, en consideración del Despacho, inicialmente se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional.

El requisito de subsidiariedad hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo, o cuando existiendo, éste no haya sido utilizado o invocado por el accionante.

Ahora, es menester señalar que con ocasión de las características de subsidiariedad y residualidad, de acuerdo con la constitución, la ley y la jurisprudencia, el amparo constitucional de la tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa. En este sentido se hace pertinente traer a colación la sentencia t- 041 de 2014 en donde se manifiesta lo siguiente:

“El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para

defender el derecho presuntamente vulnerado. Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad.

De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

Lo anterior en aplicación del artículo 86 de la Constitución Nacional en el cual se establece que por regla general, y así lo reglamentó el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, la acción de tutela solo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” exigencia que ha sido conocida como subsidiariedad o residualidad de la acción de amparo constitucional.

Al punto, memórese que la acción de tutela, como mecanismo eminentemente protector de derechos fundamentales no puede desnaturalizarse al punto de que el juez de tutela interfiera en los ámbitos de competencia asignados al juez natural, precisándose, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo definitivo para obtener las pretensiones anheladas, consistentes en el pago de los salarios dejados de percibir de los meses de mayo y junio, dada su naturaleza subsidiaria, en principio no es el mecanismo idóneo y apropiado para ello, a menos que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, o inminente.

Lo anterior para significar que, se está frente a una controversia ordinaria, la cual escapa de la esfera de conocimiento del juez constitucional, en aplicación del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo (art. 86 C.P.). Lo anterior, en atención a los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, que han señalado que en principio, el mecanismo constitucional es improcedente para ordenar el pago de acreencias laborales en la medida en que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto, determinadas acciones judiciales cuya competencia ha sido atribuida a la jurisdicción ordinaria laboral por lo que sí a bien lo tiene el accionante, deberá acudir a la jurisdicción con miras a la reanudación del contrato anhelado y obtener el pago de los salarios dejados de percibir correspondientes a los meses de mayo y junio, sin que pueda decirse que tales vías no resultan idóneas pues ello no demanda un trámite dispendioso, que se prolongue indefinidamente en el tiempo, ni que ponga en peligro sus derechos.

Ello de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre otros, el plasmado en la Sentencia T – _647 de 2015 (M.P.: Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO), según el cual, la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando se trata de situaciones en los que medie fuero de estabilidad laboral reforzada o si se trata de amparar sujetos en condición de debilidad manifiesta (vb. gr. menores de edad, mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia o trabajadores en condiciones de salud determinadas), por lo que, de no hallarse ante uno de estos eventos se dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria, las cuales, dadas las circunstancias particulares del presente caso, se consideran idóneas en dirección a obtener las pretensiones planteadas por esta vía, por las razones que se pasan a exponer.

De esta manera, el actor funda sus pretensiones en el hecho de ser beneficiario de estabilidad laboral reforzada por tener la calidad de pre pensionado, garantía que consiste en, precisamente, estabilidad laboral reforzada para los trabajadores a quienes les falten tres o menos de tres años para pensionarse, con fundamento en la Sentencia T-229 de

2017, dicha garantía se aplica tanto a trabajadores del sector público como a trabajadores del sector privado.

Tal posición encuentra pleno apoyo en la sentencia recién citada, en la cual la Corte Constitucional consideró, de manera clara y certera, lo siguiente:

“La estabilidad laboral reforzada derivada de la condición de prepensionado no es un derecho fundamental que se aplique única y exclusivamente a los servidores públicos, por el contrario, este derecho a la estabilidad laboral que se reconoce constitucionalmente en el artículo 53 a todo trabajador, resulta aplicable a quienes laboran en el sector privado, en desarrollo del principio de igualdad”.

No obstante lo anterior, a renglón seguido, la alta Corte aclara:

“Quien aduce la vulneración de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que funda la pretensión de amparo, sólo en casos excepcionales admitidos por la jurisprudencia constitucional, tales como, las víctimas de desplazamiento forzado, y en materia de salud, es posible la inversión de la carga de la prueba, en la medida en que la autoridad administrativa o el particular accionado se encuentran en mejores condiciones de probar”.

Bajo las premisas anteriores debe señalarse, en relación con la condición de prepensionado aducida por el demandante, se advierte que cuenta con la edad de 62 años, pues su fecha de nacimiento data del 28 de mayo de 1958, de conformidad con el documento de identidad adosado a folio 32; y en relación con las semanas de cotización, cuenta con 2.046, y en esa medida, al contar con la edad y especialmente con las semanas de cotización necesarias para acceder al derecho pensional, no ostenta la calidad de prepensionado, sino que ya adquirió el status y se encuentra a la espera del reconocimiento de la prestación.

En este punto, la Corte Constitucional dejó claramente determinado en reciente pronunciamiento que, si se acredita el número de semanas de cotización requerido para acceder al derecho, la terminación del vínculo laboral – en este caso suspensión-, no existe vulneración al derecho pensional.

Así lo indicó en Sentencia SU 003 de 2018, decisión respecto de la cual, si bien no se cuenta con el texto completo si se conoce el comunicado de esa alta corporación en el cual se indica:

“58. La resolución del segundo problema jurídico sustancial, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, unificar la jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada.

*59. Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, **cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.** En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.” (Negrilla fuera texto).*

Es de aclarar que en el presente asunto no se discute si la suspensión del contrato es legal o no, o si una eventual terminación del contrato lo sería, pues lo cierto es que en ese último caso, el Juez ordinario laboral debe analizar si se presenta una justa causa o no, y en ese sentido disponer lo propio frente a una posible indemnización, aspectos que en manera alguna pueden ser ventilados a través de la vía de la acción de tutela, al no encontrarse vulneración a derechos fundamentales.

De ésta manera, como quedó visto, dadas las circunstancias especiales del caso, de acuerdo con los hechos expuestos y admitidos por el accionante, al momento de la licencia no remunerada, a éste únicamente le faltaba el cumplimiento del requisito de la edad, por lo que en los términos señalados por la corte Constitucional, tal situación no implica vulneración a su derecho pensional y por lo tanto no genera en su favor el beneficio de la estabilidad laboral reforzada, con fundamento en ello, más aun cuando a la fecha ya cumplió la edad para acceder a la pensión.

Ahora bien, respecto del pago del salario, de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos el plasmado en la Sentencia T - 157 de 2014, la acción de tutela es improcedente para obtener su pago al existir otros medios de defensa judicial a los que puede acudir el accionante, y procede excepcionalmente cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De esa manera lo señaló en la mencionada sentencia, cuyo aparte pertinente se transcribe a continuación:

“3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales

3.1. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre que éste último no es eficaz o idóneo para la protección requerida o que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, “un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”. Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

*3.2. Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. **Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que “siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido”.***

3.3. Bajo esta regla, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral. Al respecto dijo la Corte en sentencia de unificación:

“[...] 1. El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional. En primer término, la vía de la tutela sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente. En segundo término, la tutela es procedente, “siempre que concurran las condiciones de procedibilidad de la misma”, esto es, “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores”.

3.4. En este orden de ideas, cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto. Al respecto, ha dicho esta Corporación que “de manera excepcional puede acudir a ella [la tutela] para obtener la cancelación de salarios, siempre y cuando éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar su vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital”. (Negrilla del Juzgado)

Bajo las premisas anteriores se evidencia claramente que, a efecto de obtener el pago de salarios, se dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción competente, las cuales, se consideran idóneas en dirección a obtener las pretensiones planteadas por esta vía, teniendo en cuenta que el demandante en manera alguna esgrime circunstancias de las que se pudiera concluir que se requiere de la intervención inmediata del juez constitucional, por el contrario de las documentales incorporadas se puede colegir que en el mes de mayo al actor le fueron cancelados dineros correspondientes al ajuste de primas de vacaciones por un valor de \$720.203 (fl.103)., y para el mes de junio de la suma de \$833.175., correspondiente a la prima de servicios (fl.104)., evidenciado así que la accionada brindó algunas garantías a fin de no vulnerar los derechos fundamentales del actor, a lo cual se suma la posibilidad de solicitar el pago de las cesantías ante el Fondo correspondiente de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020.

No se puede dejar de mencionar, la acción de tutela se hace improcedente más aún en el asunto examinado en el cual se presenta una controversia referida al acuerdo o no de una licencia no remunerada concedida al accionante, tal situación debe ser analizada por el Juez ordinario laboral, en el escenario de un proceso en el cual las partes puedan desplegar toda la actividad probatoria tendiente a acreditar los supuestos fácticos en los que fundan sus pretensiones,

Al tenor de lo considerado, no es la acción constitucional la vía adecuada para obtener el reconocimiento de los derechos económicos a que se aspira, por lo que si a bien lo tiene el accionante, podrá acudir a la jurisdicción competente a efecto de obtener sus aspiraciones, debate en el cual podrá examinarse el derecho al pago de salarios, mediando una licencia no remunerada, sin que pueda decirse que tales vías no resultan idóneas pues ello no

demanda un trámite dispendioso, que se prolongue indefinidamente en el tiempo, ni que ponga en peligro sus derechos.

De esta manera, no podría ésta Juzgadora acceder a las pretensiones del actor y en su lugar declara por improcedente la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos incoados por el accionante **LUIS ERNESTO MORENO ROMERO**, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO. - Si la presente sentencia no fuere impugnada **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo reglado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>080</u> de Fecha <u>21 de julio de 2020</u></p>  <p>SECRETARIA DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR</p>
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpehta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 11001 41 05 009 **2020 00245 00** formulada por **TU RECOBRO SAS EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA SERVINCLUIDOS**, en contra de **COMPENSAR E.P.S.**, proveniente de la oficina de reparto en archivo digital en 13 folios principales, 22 folios anexos, descargados del link de la plataforma Tutela en línea suministrado al email institucional, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS**, identificado C.C. No. 79.784.034, de Bogotá representante legal de la empresa **TU RECOBRO S.A.S.**, quien a su vez representa a **SERVINCLUIDOS LTDA.**, según poder allegado al plenario otorgado por **MAURICIO PATIÑO ARANDA**.

Teniendo en cuenta la pretensión contenida en el ordinal tercero del respectivo acápite, se dispone **VINCULAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

NOTIFÍQUESE a la accionada **COMPENSAR E.P.S.**, y a la vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones elevadas por el accionante referidas a la falta de respuesta a la petición elevada el 8 de junio de 2020 en la cual solicitaba el pago de las prestaciones económicas a cargo de la EPS y a favor de la EMPRESA SERVINCLUIDOS.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Líbrese telegrama a la accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



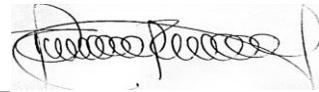
**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas

Laborales de Bogotá D.C.

*La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
80 de Fecha 21 de julio de 2020*



SECRETARÍA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR